



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3989

Sabado 12 de Abril de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 27 de marzo último fué recibido con las formalidades de costumbre por el Sr. presidente de la República francesa, que se hallaba acompañado del ministro de Negocios extranjeros, el Sr. marqués de Valdegamas, Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora cerca de dicha República, y tuvo la honra de poner en sus manos la carta credencial que dá testimonio del carácter diplomático de que se halla revestido.

Con este motivo dirigió en lengua francesa el marqués de Valdegamas al Sr. presidente el siguiente discurso:

«Sr. presidente: Al tener la honra de poner en vuestras manos las cartas de la Reina de España que me acreditan como Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la República francesa, tengo que cumplir el deber para mí tan honroso como lisongero de aseguráros, por encargo especial de S. M., el alto aprecio y la particular amistad que la misma augusta Señora os profesa. Su mayor esmero y su mas viva solicitud se encaminan á la conservacion y aun al acrecentamiento de las buenas relaciones que dichosamente existen entre ambos gobiernos, y de las cuales dependen los mas vitales intereses de las dos naciones.

Por mi parte me esforzaré para merecer la alta prueba de confianza que mi augusta Soberana se ha dignado darme, y me consideraré feliz si logro seros grato, y si me es dado contribuir, como ardientemente lo deseo, á estrechar mas y mas los vínculos de amistad que han unido siempre á ambos pueblos y á ambos gobiernos, asi en paz como en guerra, en tiempos bonancibles como en tiempos turbados, en la próspera como en la adversa fortuna.»

El Sr. presidente se dignó contestar en los mismos puntos de este discurso manifestando en los términos mas espresivos la profunda y sincera amistad que profesa á la Reina nuestra Señora y á su gobierno, y dirigió en seguida al Sr. marqués de Valdegamas lisongeras palabras de simpatía y aprecio personal por los esfuerzos que como hombre político ha hecho constantemente en favor de las doctrinas conservadoras.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Juan Bautista Clavé y compañía, en solicitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesite para la construccion de un camino de hierro desde Barcelona á Granollers, á cuya dispensa no se accedió por oponerse á ella la base sesta de la ley 17 de julio último; considerando que á la empresa del Grao de Valencia á Játiva se le ha concedido por Real orden de 24 del actual, no obstante aquella prohibicion, en virtud de haberse presentado poco ha á las Cortes un proyecto de ley en sentido favorable; y hallándose ambas en idénticas circunstancias, S. M. se ha servido mandar, que se permita igualmente á la que representa don Juan Bautista Clavé,  
1.º La introduccion sin pago de derechos; pero pres-

lando la correspondiente fianza á satisfaccion de los efectos de las respectivas aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta concesion no se importen mas útiles que los puramente precisos para el espresado ferro-carril, forme la empresa, á medida que los vaya necesitando, relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, prévio informe de los ingenieros del gobierno, al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte.

Y 3.º Que una vez concedida esta y espresados los efectos se pase asimismo una nota de los que fuesen á las aduanas de entrada, que la compañía deberá designar; así para que no admita otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al margen de cada uno el derecho de arancel que le correspondiera adeudar, remitiéndose estos trabajos á la Direccion general de aduanas y aranceles para que obren en la misma á los fines que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de los Sres. Balta y hermanos, Bota y Puig, fabricantes de ballena cortada y preparada para aplicar á cualquier objeto de industria, y considerando que se halla suficientemente protegida en el dia la fabricacion de que se trata con los derechos que las ballenas labradas extranjeras satisfacen á su importacion en el reino, S. M. la Reina se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion general, que no se haga alteracion alguna en esta parte del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas del reino acerca de la aplicacion de las partidas 1341, 1342 y 1343 del arancel vigente, relativas á tegidos de lana pura:

Vista la Real orden de 20 de febrero de 1850, que previene que no se atienda principalmente á la denominacion de las telas que se citan como ejemplo en cada una de aquellas, sino á las clases y calidades de las mismas:

Visto el informe emitido por esa Direccion general, de conformidad con el parecer de su Consejo; y

Considerando que es ya indispensable dictar una regla general y uniforme que espese de un modo claro y terminante, cuáles son los tegidos comprendidos en cada una de las tres mencionadas partidas, S. M. la Reina se ha dignado mandar:

1.º Que en lo sucesivo se despachen por la 1341 las telas de lana mas ó menos fina ó peinada, tegidas en blanco ó con aceite, limpias, teñidas ó estampadas en piezas, y que no han sufrido alteracion notable en las dimensiones que tienen en el telar, que no han sido sometidas al batán por la poca cantidad de la lana de que se componen, é insuficiente para resistirles y quedar reducidas á cuerpo compacto; y tambien las bayetas y franelas como escepcion á la regla general.

2.º Que por la partida 1342 adeuden las telas entredobles de pelo mas ó menos largo, abatanadas, y que han quedado mas ó menos reducidas á cuerpo compacto; pero esceptuándose las que forman el ramo de pañería propiamente dicho, que se despacharán por la 1343: y

3.º Que en la partida 1343 se comprenda toda la pañería, entendiéndose por tal los tegidos fabricados como el paño, esto es, los de lana cardada, generalmente teñida, abatanados, tundidos y con el cuerpo que caracteriza á los tegidos apañados, la elasticidad por el emperchado y la vista por el apresto y prensa, con escepcion de los llamados de lana dulce, que sirven para pantalones de verano y outrotiempo, los cuales adeudarán por la partida 1342.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Guadalajara y el juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta que por este último y á petición de don Pio Goya Goicoechea se instruyeron diligencias para hacer constar varios extremos, de los cuales debia resultar que si la calicata denunciada Neron tenia la estension y profundidad necesaria, si se habia verificado en el tiempo y forma que se hubiesen hecho constar, si para ello se habia obtenido la licencia del dueño del terreno, si contenia sustancias minerales ó eran iguales á las que se hubiesen presentado como sacadas de ello, y si tenia dueño conocido: que protocolizadas estas diligencias, y

espedido testimonio á solicitud del promovente, el promotor fiscal del juzgado, fundado en que de dichas diligencias resulta que no había metales en la calicata; que para hacerla no había obtenido permiso del dueño del terreno; que no tenía representante, y que sin embargo estaba registrada, propuso y acordó el juez que se formase causa criminal de oficio en averiguación de si se había cometido falsedad al presentar la solicitud del registro Neron, y usurpacion al abrir la calicata sin las formalidades debidas; que el gobernador, con noticia que tuvo de estos procedimientos, ya por haber acudido á su autoridad el presidente de la sociedad minera *La Esperanza*, á quien pertenecía la calicata en disputa, ya por haberle pedido el juez muestra del mineral que, como procedente de esta, no podía menos de habersele presentado, reclamó el conocimiento del asunto y se formalizó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de once de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, segun el cual la propiedad de las sustancias que forman el objeto especial del ramo de minería corresponde al Estado, y ninguno puede beneficiarlas sin concesion del Gobierno en la forma que en la misma ley dispone:

Vistos los artículos 3.º y 7.º siguientes, que determinan los casos en que se requiere la licencia del dueño del terreno para la explotacion de las sustancias que el primero espresa, y para las explotaciones ó investigaciones de las que constituye el ramo de minería, añadiendo el modo de suplir este requisito cuando el dueño no preste su anuencia.

Visto el art. 35 de la referida ley, que comete á los tribunales ordinarios el conocimiento de todas las contiendas entre particulares y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería:

Visto el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley anterior de treinta y uno de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, segun el cual el gobierno y los jefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites:

Visto el art. 22 del mismo reglamento, que exige cierta notificacion administrativa para hacer calicatas en terreno ageno, en que el explotador no necesite permiso; castigando la entrada en dicha heredad sin haber llenado tal requisito, con la pérdida del derecho de hacer la calicata y la aplicacion además á las penas impuestas por las leyes:

Visto el art. 37 del espresado reglamento, segun el cual, para obtener la concesion de una mina, se ha de acudir con una solicitud de registro al gefe político de la provincia, especificando los extremos que se enumeran:

Vistos los artículos 39, 40, 42, 44 y 46 del mismo, que determinan las providencias que deben adoptarse y las diligencias que se han de practicar para proceder

al registro pedido, asi como lo que debe acordarse en el caso de que no se cumplan los requisitos necesarios al efecto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohibe provocar contiendas de atribuciones y jurisdiccion en materia penal, á menos que la ley haya reservado á la autoridad administrativa el conocimiento de alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que no es aplicable el caso presente al art. 35 citado de la ley de once de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, porque no se trata de un delito ó falta cometida en dependencia de minería, sino de excesos que se imputan á los que intervinieron en las diligencias de calicata y registro de una mina.

2.º Que estos excesos no resultan de los simples hechos que el juez ha consignado en las diligencias afirmativas adoptadas como bases del proceso, pues la licencia del dueño del terreno no se exige siempre, y es subsanable por la autoridad, segun los artículos 3.º y 7.º citados de la espresada ley y el 22 tambien citado del reglamento de treinta y uno de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve; y la declaracion de si el producto de la calicata es ó no sustancia de las que forman el objeto especial del ramo de minería, no puede hacerse por la autoridad judicial:

3.º Que los excesos supuestos no pueden resultar sino de la calificacion que haga de los actos á que se refieren la autoridad administrativa, única competente al efecto, en virtud de los artículos 2.º de la ley referida, y 5.º, 37, 39, 40, 42, 44 y 46 del reglamento para su ejecucion, todos citados; por manera que autorizando aquella el registro y concediendo luego la propiedad de la mina, debe presumirse que aquellos actos han sido legales.

4.º Que aun cuando haya indicios ó pruebas de que no lo han sido, debe preceder á su castigo la calificacion de los mismos para dejar subsistentes ó revocar las concesiones administrativas, pues no de otra manera puede declararse si han existido ó no tales actos en la manera en que son punibles.

5.º Que por lo mismo los procedimientos del juez de primera instancia tienen en su estado actual todo el carácter de una residencia de los actos de la administracion; y aun cuando fueran procedentes, se hallarian en el caso de escepcion del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto citado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á dos de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arta.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Consta en este Gobierno Politico que en virtud de la consulta hecha por varios individuos del Comercio de esta corte, acerca de la orden de 1.º del actual inserta en el *Diario oficial de Avisos* del sábado 5 del mismo, se ha servido el Excmo. y Rmo. cardenal arzobispo de Toledo declarar para evitar las dudas que acerca de aquella pudieran ocurrir, que la citada orden es estensiva á las tiendas en donde se despachan ropas hechas de toda clase de lienzo; y que puedan gozar de la misma prerrogativa, de tener abiertos los dias festivos hasta las once y media de su mañana, los establecimientos en donde se espenden dichos géneros, con sujecion á la observancia de las condiciones que se encargan en la referida disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Madrid 11 de abril de 1851.—Alejandro Castro.

### Providencias judiciales.

Licenciado don Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la insercion del anuncio en la Gaceta de la capital, á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de la villa de Pinto, por el licenciado Juan Juarez, en 8 de junio de 1652, para que lo deduzcan ante este juzgado y escribania del refrendario por medio de cualquiera de los procuradores del mismo y en debida forma; en la inteligencia de que pasado ese plazo parará á los que no se presenten el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo mandado en providencia fecha de ayer, en vista de escrito del único opositor don Juan Pablo Tejada vecino de Ezcaray.

Dado en Getafe á 4 de abril de 1851.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizaacion superior, ha señalado para el remate del arrendamiento de los pastos de las dehesas de propios que se espresarán, sitas en término de la misma, el dia 11 del próximo mes de mayo, desde las diez de la mañana en adelante, en su casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaria.

Los de las tres suertes en que está dividida la dehesa del barranco de Lobo, por un año contado desde 1.º de mayo del corriente á fin de abril de 1852.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Los de las dos suertes en que está dividida la dehesa de la Alvega, por un año contado desde 1.º de mayo del actual á fin de abril de 1852.

Los de los cuatro cuarteles en que están divididos los barrancos del otro lado del puente de Zulema, por un año contado desde 1.º de mayo del corriente á fin de abril de 1852.

La dehesa de las Majadillas, por un año contado desde 24 de junio á 23 del mismo mes de 1852.

La dehesa de la Barca ó Castillejo, por un año que principiará el 24 de junio inmediato y concluirá el 23 del mismo mes de 1852.

El prado titulado de Villamalea, por un año contado desde 24 de junio del corriente á 23 del mismo mes de 1852.

Y los pastos de la dehesa titulada del Batan, por tiempo desde 24 de junio del presente año á fin de febrero de 1852.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Se halla vacante el partido de cirujano titular del pueblo de Manjiron, y su agregado Cinco Villas, que dista un cuarto de legua del primero, y doce de la capital; su dotacion consiste en 150 fanegas de centeno; estas se cobran por el facultativo en el agosto, y 100 rs. pagados de los fondos de propios, casa de valde y libre de bagajes ademas tiene por su cuenta los golpes de mano airada, y la casa del Sr. cura. Los aspirantes dirigen sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 4 de mayo en que deberá proveerse dicha plaza.

### HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera y segunda entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso; calle de Carretas.

### ADVERTENCIAS.

Los estados para redactar los modelos 1.º y 2.º insertos en el Boletin número 3969, perteneciente al 20 de marzo próximo pasado, se hallan de venta en la redaccion de este periódico, sita calle de Valverde, num. 21.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 1/2 á 36 rs. vn.

Cebada..... de 18 1/2 á 20 1/2

Algarrobas... de 24 á 25

Madrid 11 de abril de 1851.